

### Resolución Ejecutiva Regional

Nº 069 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 1 7 FEB 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 025-2013-GR-PUNO/CPPA, sobre pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos sobre SANCION ADMINISTRATIVA; Y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe Nº 025-2013-GR PUNO/CPPA ha hecho mención que el Jefe Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno a través del Informe Nº 217-2013-GR-PUNO/ORAJ de fecha 04 de abril del 2013, ha manifestado que en el Concurso Público Nº 001-2013-GRP/CEP de fecha 05 de marzo del 2013 se ha otorgado la buena pro, siendo consentida conforme aparece en el SEACE el 18 de marzo del 2013, venciendo el plazo para la presentación de documentación para la firma del contrato el día 27 de marzo del 2013, fecha en la que el expediente de contratación fue remitido a la Oficina Regional de Administración, por lo que la Oficina de Abastecimiento debía informar si el Consorcio conformado por Lucia Mamani de Vilca y DIBSER EIRL cumplió o no con presentar la documentación para la firma del contrato.

Que, asimismo, el precitado legal ha manifestado que del expediente de contratación se ha advertido las siguientes observaciones y/u omisiones: a) En el cuadro correspondiente a los factores de evaluación y publicado en el SEACE se ha consignado erróneamente Item 001 equipo de rayos X rodable según especificaciones técnicas puesto en obra, cuando el proceso se trata de la contratación de servicios: alimentación para el personal de la obra: "Construcción de la Carretera Desvío Vilquechico - Cojata - Sina - Yanahuaya Tramo III Sina Yanahuaya Sub Tramo 03 Km 15+840 al 31+2002" cuadro en el que aparece las firmas de los miembros del Comité Especial Gilberto Simón Frisancho Mamani, Néstos Modesto Mamani Titi y Rogelio Cipriano Calisaya Quispe. b) En el cuadro de otorgamiento de buena pro se considera como postor adjudicado a Lucia Mamani de Vilca cuando lo correcto es que se consigne Consorcio conformado por Lucia Mamani de Vilca y DIBSER EIRL tal como aparece en el acta de fecha 05 de marzo del 2013 que contiene el acto público de otorgamiento de buena pro levantado por Notario Público y como se ha informado en el SEACE. c) En el cuadro de precalificación técnica: Cumplimiento de la presentación de los documentos exigidos como obligatorios, en forma incongruente se ha consignado que el postor Paradise Trade Group, califica para toda la documentación de presentación obligatoria y se consigna que no califica por no cumplir con el RTM al no presentar carné de sanidad, por lo que recurriendo al acta de fecha 05 de marzo del 2013 faccionado por Notario Público se tiene que en este acto público, se le descalifica por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos.

Que, se precisa en el citado Informe Legal que, todos los errores mencionados en el considerando anterior son de responsabilidad solidaria de los miembros del Comité Especial, en aplicación del artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46º del presente Decreto Legislativo.(...)"; ya que a la vez, constituyen falta de carácter disciplinario de negligencia en el desempeño de sus funciones previsto y sancionado en el artículo 28º literal d) del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en aplicación del artículo 166º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, advierte que el Comité Especial encargado del proceso de Concurso Público N° 001-2013-GRP/CEP, habría incurrido en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, lo que conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros que serían pasibles de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los







# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 069 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 1 7 FEB 2014

procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4º del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas (...)".

Que, en la inconducta anteriormente descrita, están comprendidos los miembros del Comité Especial que llevaron adelante el proceso de Concurso Público N° 001-2013-GRP/CEP, siendo estos: Néstor Modesto Mamani Titi, Cipriano Rogelio Calisaya Quispe y Gilberto Simón Frisancho Mamani; estando al informe escalafonario de los mismos remitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, se tiene que: CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE, es servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 005-90-PCM y sus modificatorias. NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI, es servidor cuya condición laboral es de contratado por servicios personales, por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en los cuerpos normativos citados, en observancia del artículo 175º del Reglamento citado que señala: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173º del presente reglamento"; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 en lo que resulta pertinente. En lo que respecta a GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, ha laborado al mes de junio del 2013 en la obra "Mejoramiento de Carretera Villa Paccha - Moho", y no se cuenta con informe escalafonario; empero, está probado que prestó servicios al Gobierno Regional de Puno y en tal situación formó parte del Comité Especial que llevó adelante el proceso de Concurso Público N° 001-2013-GRP/CEP, consiguientemente, estando al artículo 4º de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por el artículo único de la Ley 28496, referido al servidor público, se señala que: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto"; por lo que es de aplicación el artículo 16 del D.S. Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala que: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 005-90-PCM y sus modificatorias". No obstante dada la naturaleza de la sanción a imponerse, no sería posible poder efectivizarla, dado que el referido profesional ya no se encuentra laborando en el Gobierno Regional, por lo que no tiene objeto pronunciarse sobre una eventual amonestación o suspensión.

Que, el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "(...). En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido". Por su parte, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público citado, precisa que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a un proceso administrativo disciplinario; si la gravedad de las faltas pudiera ser causal de amonestación verbal o escrita, será implementada por el Jefe inmediato superior; y si la gravedad de las faltas pudiera ser causal de suspensión que no exceda de treinta días, será a propuesta del Jefe







# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 069 -2014-PR-GR PUNO

Puno, 1 7 FEB 2014

inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste, la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. Que, siendo ello así, a criterio de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, no es necesaria la existencia de un previo proceso administrativo para que el servidor público sea sancionado con una amonestación o suspensión sin goce de remuneraciones, pudiendo aplicarse tal sanción de forma directa.

Que, en el numeral 7 del Informe Nº 025-2013-GR PUNO/CPPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, textualmente expresa: "Que, del análisis e los actuados remitidos a esta Comisión Permanente, de la calificación de la gravedad de la falta incurrida y de los elementos que se consideran para calificar la falta, a priori, no corresponde el pronunciamiento respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad administrativa de los miembros de la Comisión Especial que llevó adelante el proceso de Concurso Público Nº 001-2013-GRP/CEP, a esta Comisión Permanente; en razón a que del análisis y estudio de actuados, puede advertirse objetivamente que los hechos imputados a la Comisión Especial detallados en el numeral 2 del presente informe, no constituirían faltas graves que ameriten un proceso administrativo disciplinario que concluya con una sanción de Cese o Destitución; si no que, se trataría de errores formales, sin contravención a la normativa de contrataciones del Estado que ameritaría la causal de nulidad del proceso, tal conforme se expresa con claridad en la Opinión Legal Nº 298-2013-GR-PUNO/ORAJ., que no ameritan una sanción drástica a los que ya se ha hecho referencia, sino un sanción administrativa menor que debe ser implementado por el Jefe Inmediato Superior de la Comisión Especial". Asimismo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno sugiere se disponga la remisión de los actuados a la Oficina de Administración del Gobierno Regional Puno, para que implementen la sanción que corresponda a los miembros de la Comisión Especial que llevó adelante el proceso de Concurso Público Nº 001-2013-GRP/CEP.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Estando a la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno expresada a través del Informe N° 025-2013-GR PUNO/CPPA, se dispone REMITIR, los actuados del citado Informe, a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, para que implemente la sanción que corresponda a los miembros de la Comisión Especial NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE, quienes llevaron adelante el proceso de Concurso Público N° 001-2013-GRP/CEP.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

